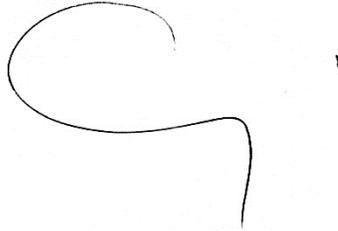


..... al despacho, hoy veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la presente demanda, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

El Secretario,



FACUNDO DE JESÚS MILLÁN M.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo Especial -Divisorio- 15693 31 89 001 2021 00046 00

Demandante: MARIANO CRISTANCHO RINCÓN

Demandados: Herederos de ROSA ELVIA CRISTANCHO RINCÓN y otros

El señor MARIANO CRISTANCHO RINCÓN a través de apoderado judicial, presenta demanda, para la DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE, respecto de los inmuebles, ubicados en el área urbana de este Municipio distinguidos el primero, ubicado en la calle 9 N.º 7 41 de Santa Rosa de Viterbo y, el segundo, en la Calle 6 N.º 7-14 del mismo municipio, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 092- 17517 y 092-17514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, respectivamente contra los señores ROSA ELVIA CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.), representada por su hijo LUIS ARTURO CRISTANCHO, SARA, LUIS JOSÉ, JORGE CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.) representados por sus hijos ANDRÉS, JUAN MANUEL, JULIÁN DAVID CRISTANCHO GONZÁLEZ y HERNÁN CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.) representado por su hijo IVÁN DARIO CRISTANCHO SANTANA.

Revisada la demanda para su admisibilidad, observa el Juzgado que se trata de demanda divisoria para la venta de la cosa común de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 092-17517 y 092-17514, y se incurre en las siguientes falencias

1.- Incumplimiento No. 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Para el efecto, se verifica que no se cumple con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., ya que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, específicamente en cuanto hace referencia a las pretensiones primera y segunda en las que se solicita la declaratoria de división material de dos inmuebles, cuando lo que se extrae de la documental aportada es que se trata de una cuota parte, la que fue adjudicada y por la que se procede frente al derecho real de dominio de los demandados. Debe por tanto tenerse en cuenta que el bien objeto de la pretensión no puede recaer sobre la materialidad de un inmueble en tratándose de una cuota parte, y que dicho bien no puede dividirse más del derecho que se tiene.

Asimismo frente al extremo demandado, se observa que para efectos de acreditar el parentesco con los fallecidos de quienes ejercen su representación, tampoco se aportan los registros civiles de los señores LUIS ARTURO CRISTANCHO, ANDRÉS, JUAN MANUEL, JULIÁN DAVID CRISTANCHO GONZÁLEZ e IVÁN DARIO CRISTANCHO SANTANA, lo cual es impuesto como requisito formal de la demanda.

Revisada la documental aportada igualmente se obtiene que no se cumple con lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P. pretendiéndose demandar a herederos al parecer de personas de las cuales no se conoce la existencia de proceso de sucesión, caso en el cual, la demanda deberá dirigirse también contra los indeterminados de aquellos según el caso.

2.- Incumplimiento No. 2 del artículo 90 del C. G. del P.

No se allegó el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, pues si bien se aportan, estos datan del ocho (8) de marzo del año que avanza y dan cuenta de la inscripción de la sentencia de partición y adjudicación dentro de un proceso sucesorio, no obstante, no existe certeza sobre la situación jurídica actual de los bienes y su tradición por lo que previo a admitir la demanda se deberán actualizar éstos con una antigüedad no menor a treinta (30) días y allegar los especiales donde conste que las personas demandadas son comuneras y titulares de derecho real de dominio.

Ahora bien, pretendiéndose el fraccionamiento de los bienes comunes, el artículo 406 del C. G. del P., norma que regula el trámite del proceso divisorio, impone que a la demanda deba acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición. Para el caso, debe contarse con el avalúo comercial del bien y la partición que corresponda, actos de parte que el apoderado actor relaciona en el acápite de declaraciones del Juzgado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C. G. del P., se procede a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo; consecuentemente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **declarativa especial** para la DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, presentada por el señor MARIANO CRISTANCHO RINCÓN a través de apoderado judicial, contra los herederos de los señores ROSA ELVIA CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.), representada por su hijo LUIS ARTURO CRISTANCHO, SARA, LUIS JOSÉ, JORGE CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.) representados por sus hijos ANDRÉS, JUAN MANUEL, JULIÁN DAVID CRISTANCHO GONZÁLEZ y HERNÁN CRISTANCHO RINCÓN (q.e.p.d.) representado por su hijo IVÁN DARIO CRISTANCHO SANTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia que si no lo hiciera oportunamente, se le rechazará.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO con c.c. No. 19.457.329 DE Bogotá y T. P. No.109619 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARITZA EUGENIA RAMÍREZ BARRERA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DE VITERBO
NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado No. 0032 hoy 03 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.
FACUNDO DE JESUS MILLAN M.- Secretario.

**Firmado Por:**

**Maritza Eugenia Ramirez Barrera  
Juez Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Boyaca - Santa Rosa De Viterbo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df955c5c8de6ef004d10d47c907f22c8d4f84714c4656936fd39d2eccb77c6**

Documento generado en 02/09/2021 06:28:03 p. m.